



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	13244318900220240001100
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR
Tema	Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía, promovido por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR, informándole que se encuentra pendiente el estudio para su admisión. Provea.

El Carmen de Bolívar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el anterior informe secretarial, en el caso sub examine se observa demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, promovido por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR.

Acto seguido, procede esta judicatura al estudio de la demanda, se realiza el estudio de los títulos ejecutivos que respaldan la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	Capital del pagaré No. 996267	\$230.928.773.oo
2	Intereses causados y no pagados No. 996267	\$39.601.488.oo
TOTAL		\$270.530.261.oo

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y las exigencias de los artículos 621 y 709 del C.Co., además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es decir, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$270.530.261.oo), por concepto de capital adeudado e intereses causados y no pagados del pagaré relacionado en el cuadro ibidem, más los intereses moratorios mensuales, contados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.

Se advierte que en virtud del estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de radicación de la demanda, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos ejecutivos digitalizados cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante solicita varias medidas cautelares de embargo de productos bancarios y de bienes inmuebles, sin embargo, se limitará las medidas cautelares de conformidad por el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, este Despacho estima suficiente el decreto del bien inmueble hipotecado y el embargo de los productos bancarios para solventar la obligación, y es de advertir que solo si las medidas anteriores fallan o son insuficientes se procederá a decretar otras medidas.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandada WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR con C.C. No. 19.790.469 a pagar dentro del término de cinco (5) días a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. No. 860.034.313-7, Los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	Capital del pagaré No. 996267	\$230.928.773.00
2	Intereses causados y no pagados No. 996267	\$39.601.488.00
TOTAL		\$270.530.261.00

- Más los intereses moratorios mensuales, contados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la ejecutada que cuenta con cinco (05) días para pagar, los cuales correrán a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRÁSE traslado de la demanda por diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: DECRETESE el embargo del bien Inmueble con folio de Matricula inmobiliaria No. 062-27265 de propiedad de la parte demandada WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR con C.C. No. 19.790.469, ubicado en Sin dirección predio “Mi Salvación”.

Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que posea la parte demandada WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR con C.C. No. 19.790.469, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro título bancario en los distintos bancos y/o corporaciones bancarias de la ciudad. Límitese en la cuantía en la suma de (\$405.795.391.00), Ofíciense en tal sentido.

Prevéngasele a la entidad bancaria que, de no proceder a hacer los descuentos ordenados en el punto anterior, responderán por dichos valores, (numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.), así como las multas consagradas en el Parágrafo 2° de la citada norma.

SÉPTIMO: RECHAZAR las demás medidas cautelares, por lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TÉNGASE al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO con C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56.448 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder en él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181606bf4645aca429376fa1b8a6c4a76f0fe7408d1b1d3bc9bf9870370fdc0f**

Documento generado en 01/04/2024 04:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>